

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Radicación de Acción de Tutela – Juan Camilo Piedrahíta López – Corte Suprema
Fecha: 28/04/2025 14:00:41

TUTELA PRIMERA

Juan Camilo Piedrahíta López

TUTELA CONTRA SALA PENAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE MEDELLIN

Área de Correspondencia
Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. 5622000 Ext.1127
Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: Investigación Criminal LALC <angielc71@hotmail.com>
Enviado: viernes, 25 de abril de 2025 3:57 p. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación de Acción de Tutela – Juan Camilo Piedrahíta López – Corte Suprema

No suele recibir correo electrónico de angielc71@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Asunto del correo:
Radicación de Acción de Tutela – Juan Camilo Piedrahíta López – Corte Suprema

Cuerpo del correo:

Medellín, 25 de abril de 2025

Señores:
Secretaría General
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Respetados señores:

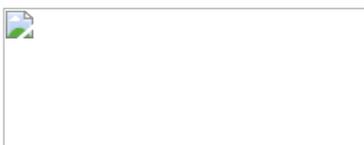
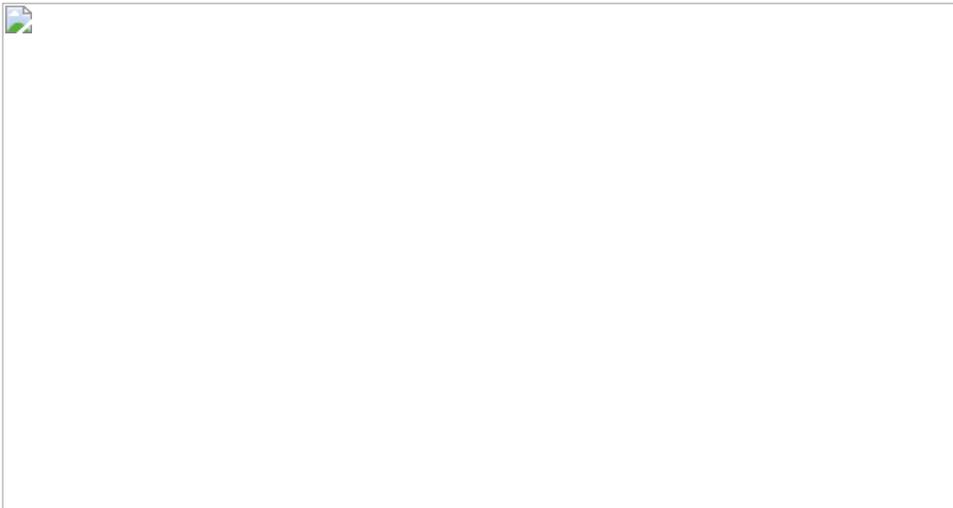
En calidad de apoderado judicial del señor **Juan Camilo Piedrahíta López**, respetuosamente remito para su radicación **acción de tutela** contra la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de noviembre de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso penal identificado con el radicado No. **050016000207201900800**, por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, doble conformidad y presunción de inocencia.

Anexo el escrito de tutela y documentos soporte, organizados y foliados en un solo archivo PDF, conforme a los requisitos legales.

Solicito, de manera atenta, la asignación del número de radicado y el trámite correspondiente de conformidad con la Constitución y la ley.

Quedo atento para cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,



LUZ ANGELA LONDOÑO CADAVID
Criminalista - Investigadora Judicial
Móvil: +57 312-754-8593
Email: angielc71@hotmail.com



**ACCIÓN DE TUTELA
POR CONDENA EN SEGUNDA
INSTANCIA TRAS FALLO
ABSOLUTORIO EN PRIMERA
(CON FUNDAMENTO EN EL
DERECHO A LA DOBLE
CONFORMIDAD)**

**Proceso penal radicado bajo el número 050016000207201900800
ACCIONANTE: JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ
CEDULA: N° 1.152.706.840 de Medellín**

JORGE IVÁN AVENDAÑO MESA

Abogado

C.C. No. 98.565.829 T.P. No. 121.680 del C.S. de la J.

Correo electrónico: ja5710922@gmail.com Celular: 3165777647



Señores:

Secretaría General

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicación de acción de tutela contra providencia judicial – Proceso penal No.

050016000207201900800

Accionante: **Juan Camilo Piedrahíta López**

Apoderado: **Dr. Jorge Iván Avendaño Mesa** – T.P. 121.680 C.S.J.

Respetados señores:

En mi calidad de apoderado judicial del señor **Juan Camilo Piedrahíta López**, y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito radicar ante su Despacho **acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de noviembre de 2024** por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín**, dentro del proceso penal radicado bajo el número **050016000207201900800**, por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, doble conformidad, presunción de inocencia y defensa técnica efectiva.

Adjunto el escrito de tutela debidamente foliado, junto con los anexos correspondientes:

- Tutela (21 folios)
- Poder (2 folios)
- Copia de cédula del apoderado (1 folio)
- Tarjeta profesional del apoderado (1 folio)
- Copia de cédula del accionante (1 folio)
- Boleta de libertad (1 folio)
- Sentencia de revocatoria y condena (18 folios)

Total folios: 45-46 (adición relación folios)

Solicito respetuosamente se radique la presente acción, se asigne número de radicado, y se adelante el trámite de conformidad con las normas vigentes.

Atentamente,

Dr. Jorge Iván Avendaño Mesa

Apoderado judicial

T.P. 121.680 del C.S. de la Judicatura

C.C. 98.565.829 de Envigado, Antioquia

Correo: ja5710922@gmail.com angielc71@hotmail.com

Celular: 3165777647

ÍNDICE

I. Hechos Relevantes	pág. 2
II. Derechos Fundamentales Vulnerados	pág. 3
III. Argumentos jurídicos que demuestran la vulneración de derechos fundamentales	pág. 6
IV. Fundamentos Jurídicos	pág. 10
V. Pretensiones	pág. 12
V BIS. Argumento adicional – Ausencia de apelación del titular de la acción penal	pág. 13
VI. Pruebas que se aportan	pág. 14
VII. Competencia y Procedencia	pág. 15
VIII. Conclusiones.....	pág. 16
IX. Contraargumentos a la decisión del tribunal y a los planteamientos del representante de víctimas	pág. 17
X. Juramento	pág. 19
X. Anexos	pág. 19
X. Firma del Apoderado.....	pág. 20



ACCIÓN DE TUTELA

Por condena en segunda instancia tras fallo absolutorio en primera
(Con fundamento en el derecho a la doble conformidad)

Señores:

Secretaría General

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Acción de tutela contra sentencia judicial –Proceso penal radicado bajo el número **050016000207201900800**

ACCIONANTE: JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ

CEDULA: N° 1.152.706.840 de Medellín

Privado de la libertad en Escuela de Policía Carlos Holguín Mallarino, Medellín

Apoderado: Dr. Jorge Iván Avendaño Mesa – T.P. 121.680 C.S.J.

Yo, **JORGE IVÁN AVENDAÑO MESA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.565.829 y portador de la tarjeta profesional No. 121680 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ**, privado de la libertad en la Escuela de Policía Carlos Holguín Mallarino de Medellín, acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo judicial excepcional y urgente contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble conformidad judicial, a la defensa técnica efectiva y a la presunción de inocencia.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS RELEVANTES

1. El señor **JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ** fue vinculado como acusado dentro del proceso penal identificado con radicado No. **050016000207201900800**, por el presunto delito de **acceso carnal violento**, tipificado en el **artículo 205 del Código Penal Colombiano**.

2. En primera instancia, el **Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín** profirió **sentencia absolutoria el día 4 de mayo de 2021**, al considerar que no existían elementos de juicio suficientes para desvirtuar la **presunción de inocencia** del procesado. Esta decisión tuvo en cuenta los testimonios de la víctima, testigos directos, peritos médicos y contexto probatorio.

3. Contra dicha sentencia absolutoria **no apeló la Fiscalía General de la Nación**, entidad titular de la acción penal. Tampoco lo hizo el Ministerio Público, quien además solicitó confirmar la absolución por falta de elementos que demostraran violencia moral.

4. La decisión **fue apelada únicamente por el representante judicial de la víctima**, y resuelta en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2024. En dicha providencia se revocó la absolución y se profirió sentencia condenatoria, imponiendo una pena de DOCE (12) AÑOS de prisión, equivalentes a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, por el delito de acceso carnal violento.

5. Esta fue la **primera y única condena** proferida en contra del señor JUAN CAMILO PIEDRAHÍTA LÓPEZ, toda vez que en primera instancia fue absuelto de los cargos formulados. A partir de esa sentencia, el procesado fue **privado de su libertad**, sin haber tenido acceso a una segunda revisión efectiva.

6. El fallo de segunda instancia se estructuró con base exclusiva en la argumentación del representante de víctimas, **sin que existiera impulso procesal** por parte del ente acusador ni práctica de nuevas pruebas, ni audiencia pública que garantizara el derecho de contradicción frente a la nueva interpretación probatoria.

7. En dicho fallo, el Tribunal concedió formalmente el recurso extraordinario de impugnación especial, como manifestación del derecho fundamental a la doble conformidad judicial. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, dicha garantía **no ha sido materializada, tramitada ni revisada** por un juez imparcial distinto al que profirió la condena.

8. Lo anterior obedece a que el defensor anterior, **Dr. Amado de Jesús Guzmán**, **omitió interponer el recurso concedido y no informó al procesado sobre su existencia, naturaleza ni implicaciones jurídicas**, impidiéndole ejercerlo oportunamente. Esta omisión configura una **falla grave en la defensa técnica**, reconocida jurisprudencialmente como causal de procedencia de la acción de tutela, y ha dejado al señor JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ en un estado de **indefensión jurídica efectiva**, sin acceso real a una revisión posterior del fallo condenatorio.

Corte Constitucional – Sentencia T-168 de 2023:
“Cuando el defensor de confianza omite informar sobre un recurso concedido, se compromete la defensa técnica efectiva y se configura una causal autónoma de procedencia de la tutela.”

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. **Derecho al debido proceso**
(Art. 29 de la Constitución Política de Colombia)

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...) Quien sea sindicado tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a la defensa y a impugnar la sentencia condenatoria (...).”

Esta garantía fue vulnerada al revocarse una sentencia absolutoria sin que el titular de la acción penal (Fiscalía General de la Nación) hubiese apelado, como lo evidencia expresamente el fallo de segunda instancia:

“Conforme al recurso interpuesto por el representante judicial de la víctima, se procede a resolver en sede de segunda instancia...”.

La actuación rompe con la estructura del proceso acusatorio al convertir a la víctima en un pseudo fiscal.

Reflexión: El debido proceso fue quebrantado al dictarse condena sin contradicción efectiva y sin impulso legítimo del ente acusador.

SU-146 de 2020: “La contradicción es consustancial al debido proceso en materia penal”.

2. Derecho a la doble conformidad judicial (Art. 8.2.h de la CADH; art. 93 C.P.)

“Toda persona inculpada tiene derecho (...) a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

En este caso, la condena fue proferida por primera vez en segunda instancia. Aunque el fallo concede formalmente el recurso de impugnación especial, concluye expresamente:

“Contra esta providencia no procede recurso alguno.”

Reflexión: La doble conformidad fue formalmente concedida pero no tramitada, lo cual viola el derecho a revisión judicial efectiva.

SU-217 de 2017: “Toda condena proferida por primera vez en segunda instancia debe ser revisada por otro juez imparcial”.

3. Derecho a la presunción de inocencia (Art. 29 C.P. y Art. 8.2 CADH)

La sentencia de segunda instancia impuso una condena sin impulso fiscal, y con base exclusiva en la apelación de la víctima. El fallo dice:

“Se impone al procesado una pena principal de 12 años de prisión por el delito de acceso carnal violento.”

Reflexión: La condena fue proferida sin superar el estándar de certeza penal. *Auto 092 de 2008:* “Se debe garantizar la voz de las mujeres víctimas, sin caer en presunciones que sustituyan la carga probatoria”.

4. Vulneración al principio estructural del proceso penal acusatorio (Art. 250 C.P.)

La titularidad de la acción penal recae exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación. El fallo deja en evidencia:

“Conforme al recurso interpuesto por el representante judicial de la víctima...”

Reflexión: Se configuró una sustitución ilegítima del ente acusador por parte del representante de víctimas.

C-209 de 2007: “El representante de víctimas no puede asumir el papel de parte acusadora principal”.

SP14627-2017 – CSJ: “La parte civil no puede suplir la inactividad del fiscal”.

La Fiscalía es el titular exclusivo de la acción penal (art. 250 C.P.): La titularidad de la persecución penal recae exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación.

El representante de víctimas no puede reemplazar ni sustituir a la Fiscalía en esa función, solo puede intervenir de manera subsidiaria y complementaria. Por tanto, cuando la sentencia condenatoria señala:

“Conforme al recurso interpuesto por el representante judicial de la víctima, se procede a resolver en sede de segunda instancia”, está revelando que la revocatoria de la absolución y la condena impuesta se fundamentan exclusivamente en una parte procesal no habilitada constitucionalmente para ejercer esa acción, lo que vulnera directamente el artículo 250 de la Constitución, en su esencia estructural.

Corte Constitucional – Sentencia C-209 de 2007: Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Objeto de la Sentencia:

Esta sentencia se refiere al control de constitucionalidad del **artículo 137 de la Ley 906 de 2004**, que regula el **papel de las víctimas en el proceso penal** dentro del sistema acusatorio: *“El representante de víctimas no puede asumir el papel de parte acusadora principal, pues esa facultad le corresponde exclusivamente al ente acusador.”*

1. Distinción entre víctima y ente acusador

La Corte fue enfática al señalar que, aunque las víctimas tienen derecho a participar en el proceso penal, su papel **no puede confundirse ni sustituir al del Fiscal como titular de la acción penal** (art. 250 C.P.). *“La participación de las víctimas en el proceso penal no implica que puedan desplazar las funciones del fiscal como órgano de acusación.”*

2. Límites a las facultades del representante de víctimas

La Corte declaró **inexequible** una parte del artículo 137 de la Ley 906 que le daba al representante de víctimas **la posibilidad de solicitar condena directamente**, por considerar que **excedía su rol complementario**. *“No se ajusta a la Constitución permitir que la víctima sustituya a la Fiscalía en la persecución penal.”*

Permitir que el Tribunal condene basándose en la **apelación exclusiva del representante de víctimas desnaturaliza el proceso acusatorio**, y convierte a la víctima en un pseudo fiscal, lo que la Corte prohíbe.

3. Principio de imparcialidad y equilibrio

El modelo acusatorio garantiza **equilibrio entre partes**. Si la Fiscalía **no está acusando**, y **la víctima sí apela**, el Tribunal se ubica en una posición **de desequilibrio**, lo cual **vulnera el derecho al debido proceso** y la **doble conformidad**. *“El proceso penal en el sistema acusatorio exige una clara separación de funciones: acusar, defender y juzgar. La confusión entre estos roles rompe el equilibrio procesal.”*

Reflexión: El hecho de que la condena haya sido proferida **sin apelación del ente acusador**, y únicamente con base en la impugnación de la parte civil, **vulnera la arquitectura constitucional del proceso penal acusatorio**.

Sentencia C-209 de 2007: “El representante de víctimas no puede asumir el papel de parte acusadora principal”.

SP14627-2017 – Corte Suprema: “La parte civil no puede suplir la inactividad del fiscal”.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE DEMUESTRAN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Desconocimiento del principio in dubio pro reo.

El Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y profirió condena, basándose en una revaloración aislada del testimonio de la víctima. No obstante, en el proceso existían elementos objetivos —como las contradicciones entre testigos, la falta de violencia física, y la propia declaración de la víctima sobre la no existencia de un arma— que mantenían un margen de duda razonable. La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han reiterado que, ante la persistencia de escenarios razonablemente alternativos a la hipótesis de culpabilidad, **el juez debe absolver**, no condenar. La omisión de este principio favorecedor constituye una vulneración directa al derecho fundamental al debido proceso penal.

Soporte jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia – SP2000-2021 (Rad. 56159)

“El principio in dubio pro reo opera no solo frente a la insuficiencia probatoria, sino ante la persistencia de hipótesis plausibles y no descartadas que favorezcan al procesado.”

Corte Constitucional – C-004 de 2003

“El principio de favorabilidad, que incluye el in dubio pro reo, implica que el juez debe preferir siempre la interpretación más favorable al acusado ante la duda razonable.”

2. Adopción de una tesis condenatoria sin respaldo en la acusación fiscal.

Aunque el tipo penal no fue modificado formalmente, el Tribunal Superior de Medellín adoptó en segunda instancia una tesis de violencia moral como fundamento de la conducta imputada de acceso carnal violento, sin que dicha forma específica de violencia hubiese sido planteada, sustentada ni impulsada por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de acusación ni durante el juicio oral.

La condena carece, entonces, del respaldo del titular de la acción penal y se construye exclusivamente a partir de la interpretación subjetiva de la parte civil, lo que representa una afectación grave al principio de congruencia procesal, la lealtad procesal, el principio de imparcialidad y el equilibrio entre las partes, pilares esenciales del sistema penal acusatorio colombiano.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional – Sentencia C-209 de 2007 *“El representante de víctimas no puede asumir el papel de parte acusadora principal, pues esa facultad le corresponde exclusivamente al ente acusador.”*

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia SP14627-2017 *“La intervención del representante de víctimas no puede desplazar el rol estructural de la Fiscalía como ente acusador. Si el fiscal no acusa ni apela, el juez no puede, por iniciativa de otra parte, asumir esa postura.”*

Corte Constitucional – Sentencia SU-146 de 2020 *“La doble conformidad exige una revisión real y efectiva de toda condena, especialmente cuando ha sido proferida sin impulso procesal de la Fiscalía.”*

Corte Suprema de Justicia – SP2763-2017 (Radicado 47634) *“La ausencia de inconformidad del ente acusador no puede ser sustituida por la impugnación de la víctima. El juez no puede construir una condena sobre argumentos que no pasaron por el filtro del Ministerio Público ni del fiscal.”*

3. Apreciación selectiva y fragmentada del acervo probatorio. La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín **estructuró el fallo condenatorio exclusivamente sobre el testimonio de la víctima**, afirmando que su relato fue coherente y suficiente, *“El relato de la víctima fue claro, espontáneo y coherente al detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar...”* sin confrontarlo

adecuadamente con los demás elementos de prueba que fueron practicados en juicio, tales como los testimonios de Yuliza, la madre de la víctima, los peritos médicos y el comportamiento posterior de la supuesta víctima. Esta valoración selectiva contraviene los principios de unidad y totalidad probatoria, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia **SU-159 de 2002**, y configura una vulneración directa al debido proceso y al estándar de imparcialidad judicial.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional – SU-159 de 2002

“La valoración de la prueba debe realizarse de manera conjunta, racional, objetiva e imparcial, sin sesgos selectivos ni preferencia por un solo testimonio si existen otros que lo contradicen.”

Corte Suprema de Justicia – Casación Penal

“La credibilidad de un testimonio no se presume por su coherencia formal sino por su consistencia frente al conjunto del acervo probatorio.”

4. Quebranto al principio de imparcialidad judicial.

La Corte Interamericana y la Corte Constitucional han establecido que el juez penal debe mantener distancia funcional respecto a los intereses de las partes procesales. En este caso, el Tribunal Superior de Medellín adoptó íntegramente la postura del representante judicial de víctimas, sin intervención del Ministerio Público ni contradicción con el ente acusador, al afirmar expresamente que: *“Acoge esta Sala los argumentos del recurrente, en tanto que evidencian una lectura incompleta del acervo probatorio por parte del fallador de primer grado...”* Esta actuación revela una pérdida de imparcialidad objetiva, en tanto que el juez asumió un rol activo en la promoción de la tesis acusatoria, sin ser esta impulsada por la Fiscalía, lo que contradice el sistema penal adversarial vigente y el modelo de garantías del proceso penal colombiano.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Herrera Ulloa vs.

Costa Rica *“El tribunal que actúe como parte activa de la acusación pierde su imparcialidad objetiva y subjetiva.”*

Corte Constitucional – T-438 de 2020

“La función del juez de segunda instancia debe limitarse a los argumentos del recurso sin exceder su función revisora ni convertirse en acusador.”

5. Ausencia de contradicción efectiva en la segunda instancia.

La Corte Constitucional ha advertido que, en los casos en que una persona es condenada por primera vez en segunda instancia tras haber sido absuelta, es

obligatorio que la decisión se fundamente exclusivamente en pruebas que hayan sido debatidas bajo garantías de contradicción. En este caso, el Tribunal revocó la absolución sin que la Fiscalía hubiera impulsado la apelación, sin debate oral adicional ni participación activa del acusado frente a la nueva valoración probatoria.

Esta forma de resolver, basada únicamente en la apelación de la víctima, **vulnera la exigencia mínima de contradicción efectiva**, en los términos de las Sentencias **SU-217 de 2017 y SU-146 de 2020**, lo cual exige, al menos, la posibilidad de una revisión judicial posterior o la anulación del fallo para restablecer la paridad procesal.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

SU-217 de 2017 (Corte Constitucional): *“La doble conformidad exige que la persona condenada por primera vez en segunda instancia tenga acceso a una revisión posterior por un juez distinto, imparcial y superior...”*

“...no se requiere la repetición del juicio oral, pero sí que la sentencia condenatoria esté fundamentada en hechos y pruebas debatidas bajo las garantías del proceso adversarial.”

6. **Uso acríptico del testimonio de la víctima sin exigencia del estándar probatorio penal.** La Corte Constitucional ha sostenido que, aunque es constitucionalmente válido aplicar un enfoque de género en el análisis judicial, este **no exime al juzgador de aplicar el principio de legalidad, la carga de la prueba y el estándar penal de certeza más allá de duda razonable.**

En este caso, la sentencia de segunda instancia fundamenta la condena exclusivamente en el testimonio de la víctima, sin corroboraciones externas, periciales o contextuales suficientes, lo que se expresa en afirmaciones como: *“La víctima relató los hechos con claridad y espontaneidad, sin contradicciones, y no existen elementos que permitan considerar que faltó a la verdad.”* Tal razonamiento, **al no ser acompañado de valoración integral de la prueba**, constituye una forma de justicia simbólica, que **sacrifica el debido proceso y la presunción de inocencia en aras de una credibilidad presumida**, lo cual ha sido expresamente rechazado por la jurisprudencia constitucional, como en las sentencias **T-301 de 2022 y SU-146 de 2020**.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional – Auto 092 de 2008 *“Se debe garantizar la voz de las mujeres víctimas, sin caer en presunciones que sustituyan la carga probatoria.”*

Corte Constitucional – Sentencia T-301 de 2022 *“La perspectiva de género no puede utilizarse para restringir el derecho de defensa ni prescindir de las garantías propias del proceso penal.”*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente acción de tutela encuentra sustento en las normas constitucionales y en el bloque de constitucionalidad que garantizan los derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la doble conformidad judicial.

1. Doble conformidad judicial – artículo 8.2.h de la CADH

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía suprallegal en Colombia (artículo 93 de la Constitución Política), establece que:

“Toda persona declarada culpable tiene derecho a que el fallo condenatorio sea revisado por un juez o tribunal superior.”

Este derecho fue desarrollado ampliamente por la **Corte Constitucional en las Sentencias SU-217 de 2017 y SU-146 de 2020**, al señalar que **toda condena proferida por primera vez en segunda instancia** debe ser objeto de revisión por otro juez imparcial, Esta garantía adquiere aún más relevancia cuando, pese a haber sido concedido formalmente el recurso de impugnación especial, este **no fue interpuesto ni activado por la defensa técnica**, dejando al procesado en indefensión frente a una condena sin revisión real.

En tales eventos, la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para restablecer la garantía material de la doble conformidad, especialmente cuando se demuestra que el condenado no tuvo acceso efectivo, informado y oportuno al mecanismo de revisión.

Como se expone en los **Hechos Relevantes, numerales 7 y 8**, la **falla en la defensa técnica** se configuró a partir de la omisión del defensor de confianza, quien **no interpuso el recurso de impugnación especial concedido** ni informó adecuadamente al procesado sobre su existencia. Esta omisión privó al señor JUAN CAMILO PIEDRAHÍTA LÓPEZ del ejercicio efectivo de una garantía procesal ya reconocida en la sentencia condenatoria, lo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, **hace procedente la presente acción de tutela** para restablecer el derecho a una revisión judicial efectiva.

Sentencia T-168 de 2023 – Corte Constitucional:
“Cuando el defensor de confianza omite informar sobre un recurso concedido, se compromete la defensa técnica efectiva y se configura una causal autónoma de procedencia de la tutela.”

2. Debido proceso y sistema penal acusatorio – artículos 29 y 250 de la C.P.

El artículo 29 de la Constitución garantiza el derecho al debido proceso y a un juicio justo. Por su parte, el artículo 250 establece que la **Fiscalía General de la Nación es el titular exclusivo de la acción penal**. La **Corte Constitucional, en la Sentencia C-209 de 2007**, dejó en claro que:

“El representante de víctimas no puede asumir el papel de parte acusadora principal.”

En este caso, la condena fue dictada en segunda instancia con base exclusiva en la apelación del representante judicial de la víctima, **sin que existiera apelación por parte del ente acusador ni intervención del Ministerio Público**, lo cual constituye una clara vulneración al principio de separación de roles dentro del sistema penal acusatorio y rompe el equilibrio procesal indispensable en una democracia constitucional.

3. Presunción de inocencia y estándar probatorio

El artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el derecho a la presunción de inocencia, el cual exige que toda condena penal se funde en certeza más allá de toda duda razonable. Esta garantía fue desconocida en el presente caso, en tanto la sentencia condenatoria se basó en una valoración fragmentada y aislada del material probatorio, con preeminencia del testimonio de la víctima y ausencia de corroboraciones externas suficientes.

La Corte Constitucional ha advertido que una condena no puede sustentarse en un solo elemento aislado, ni puede justificarse por creencias personales del juzgador sin plena prueba de los hechos.

Corte Constitucional – SU-159 de 2002: “No puede existir condena con base en un solo elemento de juicio no corroborado.”

Auto 092 de 2008: “No pueden sustituirse las exigencias del proceso penal por presunciones retóricas, incluso en casos de violencia de género.”

Este uso insuficiente y sesgado del acervo probatorio compromete la garantía de imparcialidad judicial, el principio de legalidad sustancial y el debido proceso penal adversarial.

4. Procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra sentencia judicial

Si bien la acción de tutela no procede ordinariamente contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su **procedencia excepcional** cuando concurren graves vulneraciones a derechos fundamentales, en los siguientes escenarios:

- Existencia de una **vía de hecho judicial** o **defecto sustantivo**, como el desconocimiento del precedente constitucional.
- **Violación directa e irreparable de un derecho fundamental**, que no puede ser corregida por los mecanismos ordinarios de defensa.
- **Falta de garantía de doble conformidad judicial efectiva**, cuando la condena fue impuesta por primera vez en segunda instancia sin revisión posterior por otro juez imparcial.

La Corte Constitucional ha reconocido estas causales en sentencias como:

SU-961 de 1999, SU-1219 de 2001, SU-137 de 2021 Y de manera específica en el contexto de doble conformidad:

SU-217 de 2017: “La tutela es procedente contra decisiones judiciales cuando el fallo

condenatorio se profiere por primera vez en segunda instancia sin garantía de revisión posterior.”

En el caso que se somete a consideración, se cumplen todos los supuestos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de esta acción, en tanto la persona accionante fue condenada por primera vez en segunda instancia, sin contradicción plena, sin impulso del ente acusador, y sin acceso real y efectivo a una instancia de revisión posterior.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, el bloque de constitucionalidad aplicable y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respetuosamente solicito al despacho judicial:

1. **Tutelar los derechos fundamentales** del señor **JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ**, en especial los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa técnica efectiva y a la doble conformidad judicial.
2. **Dejar sin efectos la sentencia condenatoria** proferida el **29 de noviembre de 2024** por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso penal con radicado **No. 050016000207201900800**, y en su lugar, **restablecer la sentencia absolutoria dictada en primera instancia** el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín.
3. **Ordenar la libertad inmediata** del señor JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ, al haber quedado sin efecto la condena que motivó su privación de la libertad, y reconocer el carácter definitivo de la sentencia absolutoria restablecida.
4. **Oficiar al centro de reclusión** donde se encuentra privado de la libertad, para que **ejecute sin dilaciones** la orden de libertad, adoptando las medidas necesarias para garantizar su integridad y seguridad.
5. **Disponer el archivo definitivo del proceso penal**, en tanto se restablece una sentencia absolutoria no impugnada por el ente acusador ni por el Ministerio Público, y cuya revocatoria careció de fundamento constitucional y procesal válido.
6. Adoptar las demás medidas necesarias para restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales del accionante, conforme a las facultades del juez constitucional y la naturaleza prevalente de los derechos invocados.
7. Que se declare que, en virtud de la vulneración del derecho fundamental a la doble conformidad judicial, sumada a la ausencia total de impulso procesal por parte del ente acusador y a la falla sustancial de la defensa técnica anterior —quien omitió interponer el recurso extraordinario concedido y no informó debidamente a su defendido sobre dicho mecanismo—, **no existe en la actualidad ningún recurso**

judicial ordinario o extraordinario efectivo, oportuno ni idóneo que permita subsanar la afectación causada.

En consecuencia, y conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada (Sentencias SU-217 de 2017, SU-146 de 2020 y T-582 de 2022), se solicita **que no se disponga nuevo trámite ante otro juez, sino que se restablezca íntegramente la sentencia absolutoria de primera instancia y se declare el cierre definitivo del proceso penal, con efectos inmediatos.**

V BIS. ARGUMENTO ADICIONAL – AUSENCIA DE APELACIÓN DEL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

Una circunstancia procesal que refuerza de manera determinante la procedencia de esta acción de tutela, así como la necesidad de una protección reforzada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de doble conformidad, radica en que la sentencia condenatoria proferida por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín** el día **29 de noviembre de 2024**, fue el resultado **exclusivo de la apelación presentada por el representante judicial de las víctimas**, sin que dicha decisión hubiere sido recurrida por la **Fiscalía General de la Nación**, entidad que ostenta la **titularidad exclusiva de la acción penal**, conforme al **artículo 250 de la Constitución Política de Colombia**.

“Conforme al recurso interpuesto por el representante judicial de la víctima, se procede a resolver en sede de segunda instancia...”

La **Corte Constitucional** ha sostenido de forma reiterada que la intervención de las víctimas dentro del proceso penal tiene carácter **complementario y subsidiario**, y en ningún caso puede suplantar ni desplazar el rol estructural que la Constitución y la ley asignan al órgano acusador, esto es, la Fiscalía General de la Nación. En este sentido, la **Corte Suprema de Justicia**, en la **Sentencia SP14627-2017**, precisó:

“La intervención del representante de víctimas no puede desplazar el rol estructural de la Fiscalía como ente acusador.”

En la misma línea, la **Sentencia SU-217 de 2017** de la Corte Constitucional refuerza que, cuando una persona es condenada por **primera vez en segunda instancia**, debe garantizársele el **derecho a una revisión posterior por parte de un juez imparcial y distinto**, de conformidad con el **artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Tal garantía se convierte en una exigencia aún más estricta si la condena provino de una instancia en la cual el órgano constitucionalmente competente para acusar —la Fiscalía— **no solicitó la revocatoria de la sentencia absolutoria** ni expresó inconformidad alguna con dicha decisión de primera instancia.

De manera aún más clara, la **Sentencia C-209 de 2007** de la Corte Constitucional, que hizo control de constitucionalidad sobre el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, fue

categoría al declarar **inexequible** la posibilidad de que el representante de víctimas asumiera un rol protagónico en la dirección de la acción penal, al sostener:

“El representante de víctimas no puede asumir el papel de parte acusadora principal, pues esa facultad le corresponde exclusivamente al ente acusador.”

Conforme a dicha doctrina constitucional, dictar una **sentencia condenatoria con base en una apelación parcial ejercida únicamente por el representante de víctimas**, sin respaldo de la Fiscalía General de la Nación ni del Ministerio Público, **desnaturaliza el sistema de enjuiciamiento penal adoptado en Colombia**, vulnera la arquitectura del **proceso acusatorio**, y rompe los principios de contradicción y de igualdad procesal entre las partes.

Así las cosas, la decisión del Tribunal Superior de Medellín configura una triple afectación de garantías fundamentales:

1. Afecta el modelo de **justicia penal acusatoria**, al permitir que una parte no legitimada para acusar sustente en solitario una revocatoria condenatoria.
2. **Vulnera el debido proceso**, por cuanto la condena fue dictada sin contradicción plena, sin impulso legítimo del Estado, y en ausencia de balance procesal.
3. Y, de forma más grave, **se desconoce el derecho a la doble conformidad judicial**, pues el procesado fue condenado por primera vez en segunda instancia, sin garantía de revisión efectiva por parte de otro juez imparcial.

En consecuencia, estos elementos refuerzan la necesidad urgente de que, por vía de esta acción de tutela, se protejan los derechos fundamentales del señor **JUAN CAMILO PIEDRAHÍTA LÓPEZ**, no solo porque fue condenado sin doble conformidad, sino porque dicha condena se produjo en un marco procesal inconstitucional y contrario al bloque de constitucionalidad.

VI. PRUEBAS QUE SE APORTAN

Para efectos de acreditar la legitimación por activa, la existencia del acto judicial que se impugna mediante esta acción de tutela y la afectación real, actual y grave de los derechos fundamentales del accionante, se anexan los siguientes documentos:

1. **Copia del documento de identidad** del señor JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ, como acreditación de su condición de persona titular de los derechos fundamentales que se invocan.
2. **Copia integral de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2024** por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso penal No. 050016000207201900800, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y se profirió condena en su contra.

3. **Poder otorgado por el señor JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ** al abogado JORGE IVÁN AVENDAÑO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.565.829 y tarjeta profesional No. 121.680 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su representación judicial en esta acción de tutela.
4. **Copia de la tarjeta profesional y cédula de ciudadanía** del apoderado, en cumplimiento de los requisitos de acreditación profesional ante este despacho.
5. **Copia de la boleta de salida o constancia de reclusión del INPEC**, como acreditación de que el accionante se encuentra privado de la libertad y en ejecución de la sentencia cuya nulidad se solicita.

Nota

aclaratoria:

Dado que esta tutela no tiene como objeto reabrir el debate probatorio del juicio penal, sino cuestionar la afectación estructural a derechos fundamentales derivada de una condena proferida en segunda instancia sin impulso del ente acusador y sin revisión posterior, no se anexan las restantes piezas procesales del expediente. Estas obran en poder de las autoridades judiciales accionadas y son plenamente identificables dentro del proceso radicado No. 050016000207201900800. Esta parte se reserva el derecho a allegar material adicional en caso de que el despacho judicial lo solicite.

VII. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

La presente acción de tutela es procedente conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, al tratarse de un mecanismo judicial excepcional e inmediato para la protección de derechos fundamentales vulnerados por una decisión judicial.

1. Competencia

El conocimiento de la presente acción de tutela corresponde al juez constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, en tanto se dirige contra una decisión proferida por un órgano judicial dentro de un proceso penal ordinario, cuya ejecución afecta directamente los derechos fundamentales del accionante. Por tratarse de una persona privada de la libertad en establecimiento carcelario, la competencia puede recaer en el juez del circuito con jurisdicción en el lugar donde se hace efectiva dicha privación.

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

De manera reiterada, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien la tutela no procede de forma general contra sentencias, **sí lo hace de manera excepcional cuando concurren ciertos defectos constitucionales**, como ocurre en este caso.

En particular, la jurisprudencia ha señalado que la tutela es procedente contra sentencias judiciales cuando se configura:

- Un **defecto sustantivo o fáctico** que implique la violación directa de derechos fundamentales.
- Una **afectación estructural al derecho al debido proceso**.
- La **vulneración del derecho a la doble conformidad judicial**, como garantía material de revisión imparcial de la primera condena penal.

Corte Constitucional – Sentencias SU-961 de 1999, SU-1219 de 2001, SU-137 de 2021 Sentencia SU-217 de 2017: “La tutela es procedente contra decisiones judiciales cuando el fallo condenatorio se profiere por primera vez en segunda instancia sin garantía de revisión posterior.”

En el presente caso:

- La condena fue impuesta por primera vez en segunda instancia.
- No fue interpuesta apelación por parte de la Fiscalía, titular de la acción penal.
- La sentencia fue estructurada únicamente con base en la apelación del representante de víctimas.
- No se ha garantizado una revisión posterior efectiva por parte de otro juez imparcial.

Estos hechos constituyen una clara transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa técnica, a la presunción de inocencia y a la doble conformidad judicial.

En consecuencia, **la acción de tutela es procedente como mecanismo excepcional**, por tratarse de una vulneración constitucional no reparable por los medios ordinarios de defensa judicial.

VIII. CONCLUSIONES

1. El señor **JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ** fue condenado por primera vez en segunda instancia, tras haber sido absuelto por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, sin que la **Fiscalía General de la Nación** —titular exclusiva de la acción penal— hubiese interpuesto recurso de apelación.
2. La condena fue el resultado exclusivo de la **apelación del representante judicial de la víctima**, lo que constituye una alteración sustancial del modelo penal acusatorio, en tanto que la parte civil no puede sustituir el rol estructural del ente investigador.
3. La sentencia condenatoria del Tribunal Superior de Medellín fue dictada **sin audiencia adicional, sin práctica probatoria posterior ni contradicción**

- efectiva**, afectando el principio de imparcialidad, la carga probatoria penal y el estándar de certeza más allá de duda razonable.
4. El fallo valoró **selectivamente el testimonio de la víctima**, omitiendo la valoración completa e integral del acervo probatorio practicado en juicio, lo que vulnera la garantía de imparcialidad judicial y el principio **in dubio pro reo**.
 5. Aunque la Sala Penal **concedió el recurso de impugnación especial** como mecanismo de garantía del derecho a la doble conformidad, **dicho recurso no fue materializado**, lo que deja al condenado en un estado de indefensión jurídica y sin revisión posterior de la condena por otro juez imparcial.
 6. La **falta de impulso por parte del ente acusador**, el uso exclusivo del recurso de la víctima y la **ausencia de revisión posterior efectiva** constituyen una **triple afectación a los derechos fundamentales del accionante**: al debido proceso, a la defensa técnica efectiva y a la doble conformidad judicial.

En consecuencia, la presente **acción de tutela no solo es procedente de manera excepcional, sino también necesaria, urgente y fundada en el bloque de constitucionalidad**, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados en el marco del proceso penal **No. 050016000207201900800**.

IX. CONTRAARGUMENTOS A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL Y A LOS PLANTEAMIENTOS DEL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS

En el fallo emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el **29 de noviembre de 2024**, se adoptaron como fundamento esencial de la revocatoria los argumentos del representante de víctimas, los cuales fueron acogidos por la corporación judicial **sin contradicción plena ni impulso del ente acusador**. Textualmente, la decisión se inicia con:

“Conforme al recurso interpuesto por el representante judicial de la víctima, se procede a resolver en sede de segunda instancia”.

El apoderado de víctimas planteó que la violencia ejercida en el caso fue de carácter moral, derivada del “miedo” que la víctima manifestaba sentir frente al procesado, presuntamente por portar un cuchillo. Sin embargo, dicha afirmación no solo **fue desmentida por la propia víctima**, quien dijo no haber visto el cuchillo, sino también por la testigo Yuliza, quien **negó haberlo visto** alguna vez en poder del acusado.

Además, el representante de víctimas señaló:

“No se puede exigir a la víctima que presente signos de violencia física ni evidencias de resistencia activa, pues no todas las personas reaccionan igual frente a un ataque sexual”

Aunque este argumento se alinea con una visión progresiva de la comprensión del fenómeno de la violencia sexual, en el caso concreto **no existió prueba directa ni**

indirecta suficiente que permitiera reconfigurar la versión de los hechos con una nueva valoración probatoria sin presencia ni contradicción del Ministerio Público ni de la Fiscalía, cuyas posturas fueron:

- No hubo **participación del Ministerio Público en la impugnación**.
- La **Fiscalía General de la Nación no interpuso recurso alguno**.
- El **Ministerio Público solicitó confirmar la absolucón**, por falta de acreditación de violencia moral.

El Tribunal, al acoger en su integridad los argumentos de la víctima, afirmó:

“El relato de la víctima fue claro, espontáneo y coherente al detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar (...) sin que su relato haya sido desvirtuado con las demás pruebas practicadas”.

No obstante, la sentencia **omitió valorar hechos de suma relevancia**, como:

- La **permanencia voluntaria** de la presunta víctima en el lugar de los hechos hasta varias horas después.
- Las **contradicciones en los testimonios** de los testigos directos.
- Las manifestaciones de la víctima en las que **admite** no haber visto arma alguna.
- Las **declaraciones de la madre, la médica y los peritos**, que no fueron concluyentes sobre trauma físico ni violencia.

En suma, el fallo condenatorio:

- Se estructuró exclusivamente sobre una apelación parcial de la parte civil.
- Sustituyó el impulso fiscal legítimo por una interpretación unilateral del representante de víctimas.
- No fue sometido a audiencia pública, ni hubo contradicción procesal plena, ni intervención del ente acusador.
- Tampoco se garantizó la doble conformidad judicial efectiva, ni la valoración imparcial del acervo probatorio completo.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que **no he interpuesto otra acción de tutela con base en los mismos hechos ni por los mismos derechos fundamentales invocados en esta solicitud**.

Así mismo, manifiesto que, **a la fecha, no cuento con constancia oficial de la fecha exacta de notificación de la sentencia de segunda instancia**, por lo cual esta acción se interpone **dentro del plazo razonable permitido por la jurisprudencia constitucional**, teniendo en cuenta:

- La condición de **persona privada de la libertad** del accionante.
- La naturaleza de los derechos fundamentales involucrados.
- El principio de **buena fe procesal**, que rige toda actuación constitucional.

XI. ANEXOS

Con la presente acción de tutela se allegan los siguientes documentos, que obran como soporte mínimo de la petición de amparo constitucional:

1. Copia del documento de identidad de JUAN CAMILO PIEDRAHÍTA LÓPEZ.
2. Copia del fallo condenatorio del 29 de noviembre de 2024 (Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal).
3. Poder otorgado al abogado JORGE IVÁN AVENDAÑO MESA.
4. Copia de la tarjeta profesional y cédula del apoderado.
5. Copia de la boleta de salida o constancia del INPEC.

Nota adicional:

Esta parte manifiesta bajo la gravedad del juramento que no dispone de otros documentos adicionales en esta etapa, y que ha actuado conforme al principio de buena fe procesal y lealtad con el despacho. Los elementos procesales restantes se encuentran a disposición del despacho judicial dentro del expediente ya identificado, el cual puede ser consultado directamente por el juez constitucional.

XII. FIRMA DEL APODERADO



JORGE IVÁN AVENDAÑO MESA

Abogado Titulado

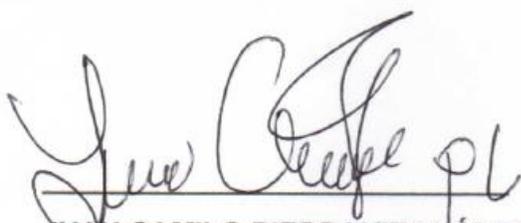
C.C. No. 98.565.829 de Envigado

T.P. No. 121680 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: ja5710922@gmail.com

Teléfono: 3165777647

Medellín, 25 de abril de 2025



JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ

C.C. No. 1.152.706.840 expedida en Medellín





PODER ESPECIAL

Yo, **JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **N.º 1.152.706.840**, actualmente privado de la libertad en la Escuela de Policía Carlos Holguín Mallarino en Medellín, por medio del presente documento confiero **poder especial, amplio y suficiente** al abogado **JORGE IVÁN AVENDAÑO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.565.829** y portador de la tarjeta profesional número **121.680 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que me represente dentro del trámite de **acción de tutela derivada del proceso penal radicado bajo el número 050016000207201900800**, conocido en **primera instancia por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín**, en el cual fui inicialmente absuelto, y que fue revocado en **segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín**, instancia en la cual se profirió sentencia condenatoria por primera vez en mi contra, vulnerando con ello mis derechos fundamentales al **debido proceso**, a la **presunción de inocencia** y a la **doble conformidad judicial**.

OBJETO DEL PODER

Interponer acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, o contra quien corresponda, con el propósito de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la doble conformidad judicial, y a la presunción de inocencia, los cuales fueron desconocidos en el fallo de segunda instancia que revocó mi absolución y me condenó sin que existiera instancia superior que revisara dicha decisión.

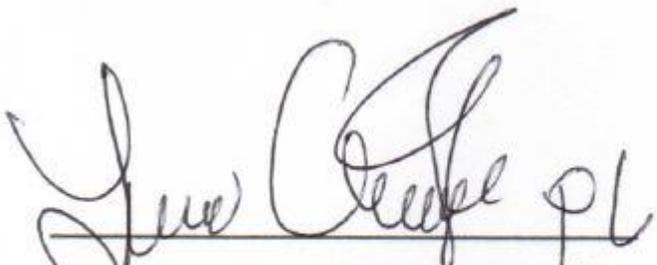
Solicitar medidas cautelares, allegar documentos, sustentar pretensiones, interponer recursos, asistir a diligencias virtuales o presenciales, y realizar todas las actuaciones necesarias en defensa de mis derechos fundamentales hasta la finalización del proceso de tutela.

CLÁUSULA DE NOTIFICACIÓN

Autorizo al apoderado para que reciba notificaciones a través de los medios dispuestos por la autoridad judicial, incluyendo correo electrónico y notificación personal en su despacho.

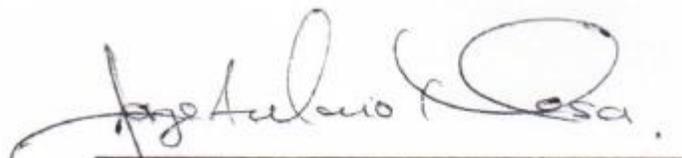
En constancia, firmo el presente poder en Medellín, a los veinticuatro [24] días del mes de abril [04] de 2025.

FIRMA DEL PODERDANTE



JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ
C.C. No. 1.152.706.840 expedida en Medellín

ACEPTACIÓN DEL PODER



JORGE IVÁN AVENDAÑO MESA
C.C. No. 98.565.829
T.P. No. 121.680 del C.S.J.
Correo electrónico: ja5710922@gmail.com
Celular: 3165777647

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **98.565.829**

AVENDAÑO MESA

APELLIDOS
JORGE IVAN

NOMBRES

Jorge Ivan Avendaño Mesa
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04-JUL-1973**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-JUN-1992 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



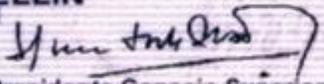
A-0100100-00255434-M-0098565829-20100914 0023916070A 2 2050951967

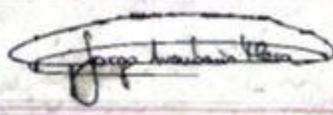
AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y

218344

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

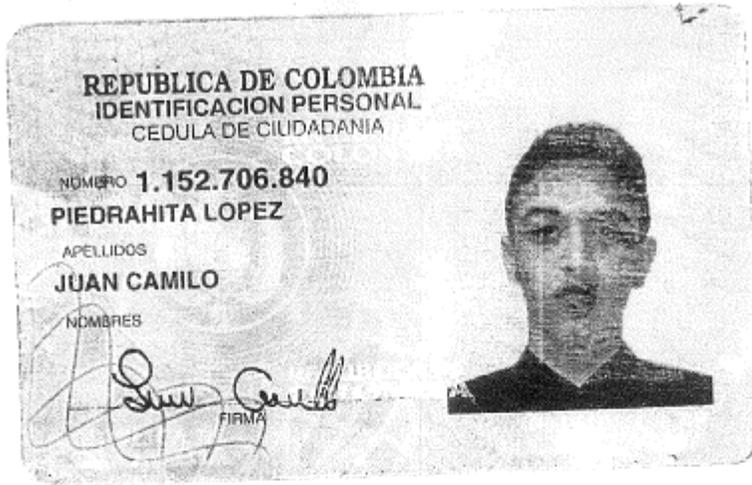
121680 Tarjeta No.	23/04/2003 Fecha de Expedición	14/11/2002 Fecha de Grado	
JORGE IVAN AVENDAÑO MESA	ANTIOQUIA Consejo Seccional		
98565829 Cedula	DE MEDELLIN Universidad		
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura			



38185

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL - DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SISTEMA ACUSATORIO PENAL
BOLETA DE LIBERTAD 0866**



Fecha: 04 DE MAYO DE 2021		Versión: Julio 22 de 2008	
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA CASTILLA			
SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD A LA PERSONA QUE A CONTINUACIÓN SE IDENTIFICA			
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO			
Tipo de Documento: C.C. X Pas. C.E. N°.	1.152.706.840	Expedido en: BELLO	Departamento: ANTIOQUIA
Primer Nombre: JUAN	Segundo Nombre: CAMILO	Primer Apellido: PIEDRAHITA	Segundo Apellido: LÓPEZ
Fecha de Nacimiento: Día 04 Mes 01 Año 1997	Edad: 24 AÑOS	Sexo: MASCULINO	
LUGAR DE RESIDENCIA:			
Dirección: CALLE 91 A NO.70ª-33	Barrio: ---	Sector: ---	
Municipio: MEDELLIN	Departamento: ANTIOQUIA	Teléfono: 5874834	
LUGAR DE NACIMIENTO:			
País: COLOMBIA	Departamento: ANTIOQUIA	Municipio: MEDELLÍN	
Alias:		Profesión u Ocupación:	
Nombre de la Madre:		Apellidos:	
Nombre del Padre:		Apellidos:	
Rasgos Físicos:			
Estatura:	Color de Piel:	Contextura:	Sordo Mudo Ciego
Otras Características (cicatriz, tatuaje, deformación, amputación etc.)			
N° de Proceso (código único de identificación): 05-001-60-00207-2019-00800	Numero Interno: 2019-226414	Fecha de la decisión: 04 DE MAYO DE 2021	Fecha de los hechos: 05 DE MAYO DE 2019
DELITOS			
1. ACCESO CARNAL VIOLENTO			Artículo ART. 205, 212, 212-A DEL C.P.
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ QUE ORDENA LA LIBERTAD			
Dirección Seccional de: ANTIOQUIA	N° de Corporación o Categoría: CIRCUITO	Especialidad: PENAL - CONOCIMIENTO	N° Juez: DOCE (12)
Dirección: CARRERA 52 # 42-73 OFICINA 2205, PISO 22 - PALACIO DE JUSTICIA		Departamento: ANTIOQUIA	Municipio: MEDELLIN
MOTIVO DE LA LIBERTAD:			
EN LA FECHA SE EMITE SENTENCIA ABSOLUTORIA EN FAVOR DEL CIUDADANO JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.152.706.840, EN RAZÓN DE ESTE PROCESO. CONSECUENTE CON ELLO SIEMPRE Y CUANDO PIEDRAHITA LÓPEZ NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA CONFORME EL ARTICULO 449 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LA SENTENCIA FUE APELADA POR PARTE DEL APODERADO DE VÍCTIMAS.			
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ QUE ORDENÓ LA DETENCIÓN			
Dirección Seccional de: ANTIOQUIA	N° de Corporación o Categoría: MUNICIPAL	Especialidad: PENAL - CONTROL DE GARANTÍAS	N° Juez: CUARENTA (40)
Fecha de la Detención Inicial: 30 DE OCTUBRE DE 2019.	Autoridades que han conocido el proceso: JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.		
Indique si en el Proceso se decretó ruptura de la unidad procesal, si la respuesta es afirmativa, digite el número del-CUI anterior y la Autoridad que la Ordenó, en caso de conocerlo: ---			
Indique si en proceso figuran requerimientos pendientes en contra del procesado y que autoridad lo requiere: ---			
NOTA: LA LIBERTAD ORDENADA SE HARÁ EFECTIVA UNA VEZ CUMPLIDOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS NECESARIOS.			

JUAN GUILLERMO JIMENEZ MORENO
NOMBRE JUEZ

FIRMA JUEZ



SALA PENAL

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

Radicado: 05 001 60 00207 2019 00800

Procesado: Juan Camilo Piedrahita López

Delitos: Acceso carnal violento

Asunto: Apelación de sentencia ordinaria

Sentencia: Aprobada por acta 218 de la fecha

Decisión: Revoca y condena

Magistrado Ponente

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la representación de víctimas contra sentencia ordinaria que profirió el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín el 4 de mayo de 2021, mediante la cual absolvió a JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ de Acceso carnal violento por el cual fue acusado.

1. HECHOS

Según la acusación, el 5 de mayo de 2019 en la mañana, en el inmueble ubicado en la calle 95 A N° 34 A-28 interior 201 de esta ciudad, cuando Yuliza María Muñoz Tuñón, prima de YMNM y novia de JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ, salió a comprar alimentos para el desayuno, este, de manera violenta accedió carnalmente con su pene por la vagina a la menor YMNM.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de octubre de 2019, ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, se formuló imputación contra JUAN CAMILO

PIEDRAHITA LÓPEZ como autor de Acceso carnal violento (artículo 205 del CP), cargo al cual no se allanó, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Radicado el escrito de acusación correspondió al Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, donde se hizo la correspondiente formulación el 17 de febrero de 2020, sin modificación de la calificación jurídica. El 17 de junio de 2020 se cumplió la audiencia preparatoria, y el 22 de julio siguiente inició el juicio oral, que continuó en varias sesiones y culminó con sentido de fallo —de carácter absolutorio— emitido el 4 de mayo de 2021. En la misma fecha se leyó la respectiva sentencia.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

El funcionario *a quo* consideró que no se obtuvo el conocimiento más allá de toda duda, como lo establece el artículo 381 del CPP, sobre la tipicidad del hecho juzgado, porque, aunque “es una verdad inconcusa que existió cópula carnal entre PIEDRAHITA LÓPEZ y la señorita Muñoz Núñez¹” no obstante, de lo declarado por YMMN no se deduce de manera nítida el despliegue o empleo de violencia, ni física ni moral, por parte del procesado para la realización de un atentado contra la libertad sexual y, para que se estructure el Acceso carnal violento es indispensable que medie violencia como determinante de la realización del acceso carnal, encaminada al vencimiento de la voluntad de la víctima. En suma, el acceso carnal, indefectiblemente, tiene que haber sido ejecutado con utilización de medios violentos para someter la voluntad de la ofendida, lo que no aconteció en el *sub exámine*.

Argumentó la primera instancia que ni violencia física efectiva, ni tácita, ni moral, parecen dibujarse en el acontecimiento narrado por YMMN, quien dijo que se encontraba acostada en la cama y hasta allí llegó JUAN CAMILO a sobarle la cara porque la perra la había lamido, situación que aprovechó para *tirársele* encima, despojarla de su ropa, taponarle la boca e impedirle mover sus brazos para, finalmente, accederla con su pene por la vagina, mientras ella lo empujaba por el pecho y le decía que la respetara. No obstante, en lo narrado por YMMN no se vislumbra ningún acto de fuerza física de parte de JUAN CAMILO, tendiente a avasallarla para accederla, y

¹ Se aclara que, aunque el juez citó a la víctima como Muñoz Núñez, realmente el orden de sus apellidos es Núñez Muñoz, esto último de acuerdo con su tarjeta de identidad.

no es fácilmente concebible que una persona, sin la colaboración de la pretendida víctima pueda accederla en las condiciones descritas por YMNM. No se explica de qué manera el acusado pudo quitarse su pantaloneta, despojarla a ella de su ropa, taponarle la boca y, a la vez, imposibilitarle el movimiento de sus brazos para accederla, sin que ella al menos se hubiera volteado o cerrara sus piernas para evitar la introducción del pene en su cavidad vaginal. Insiste en que es difícil la realización del ayuntamiento carnal sin la colaboración de la accedida, pues *"YM no es una niña como para decir que había una diferencia descomunal en el aspecto físico con relación al procesado, de modo tal que pueda concluirse que por esa diferencia, perfectamente JUAN CAMILO la pudo doblegar a la fuerza, esta conclusión no puede ser de recibo, YM, según el médico, Plaza Buevas, tenía 17 años, una estatura de 1,63 metros y 55 kilogramos de peso, es decir, una talla, un peso y una edad que, al parecer no difieren mucho de las del procesado, quien cuenta con 22 años de edad. No es prodiga en este sentido la prueba, pero, nada nos permite decir que existiera una diferencia abismal entre Y y Juan Camilo que permitiera decir que este estaba en capacidad física de aplastar a Y, por lo tanto, ella cerrando sus piernas o volteando su cuerpo podía evidenciar su repulsa a la pretensión libidinosa de Juan Camilo. Y dijo haber empujado por el pecho a Juan Camilo, pero, no pudo quitárselo de encima. Si esto fue así, es decir, si ese recurso no le funcionó, ¿por qué no empleó sus uñas? o ¿por qué no utilizó sus rodillas?, medios que tenía a su disposición"*.

Agregó el juez que, además, el médico legista no halló en YMNM algún signo reciente de violencia, ni traumas de ninguna naturaleza, lo cual lleva a colegir que JUAN CAMILO no realizó actuaciones de fuerza física o material para doblegarla. Es más, aunque YMNM dijo que el enjuiciado al final le tapó la boca, ella pudo haber gritado o exteriorizado su repulsa o descontento, pues, parece que su boca no la tuvo tapada en todo momento. De esta manera podía haber llamado la atención del vecindario y exteriorizado su no complacencia con el accionar del procesado. Nótese que la señora Geny Johana Asprilla Mosquera, quien dice haber estado ese domingo en su casa estudiando, no percibió nada, a pesar de encontrarse al frente de la casa donde aconteció el hecho, y dijo que desde allí se puede escuchar lo que hablaban, que desde el balcón de su casa se veía la alcoba de Dianis, y que cuando se supone ocurrieron los hechos; ella estaba estudiando y no oyó ningún grito de auxilio.

Insistió la judicatura en que no hubo violencia física efectiva de parte de JUAN CAMILO para acceder a YMNM, ni se perfila violencia física tácita porque, aunque YMNM

manifestó que le dio miedo porque el acusado cargaba un cuchillo, ella no le vio dicho elemento, pues dijo que fue su prima Yuliza quien le había contado que él cargaba ese tipo de armas, sin embargo esta última lo desmintió, al asegurar que nunca le vio cuchillo a PIEDRAHITA LÓPEZ. La prueba no muestra que él hubiera exhibido arma de ninguna naturaleza para amilanar a YMMN y podería acceder. Es más, la misma YM aseguró que no le vio el cuchillo, y no puede perderse de vista que, en el delito de Acceso carnal violento, la violencia tiene que ser desplegada por el agresor para propiciar el acceso, nunca puede ser el producto de la imaginación de la presunta víctima. Y la prueba practicada tampoco develó violencia moral, pues YMMN manifestó que JUAN CAMILO, al final le decía que nadie vio, que no contara, “*que yo no sé qué voy hacer contigo*”, pero esa afirmación no tiene las características de una real amenaza, ni puede ser catalogada como una intimidación seria, ni tiene visos de anuncio de un mal futuro que no le diera alternativa a su destinataria. Si un delincuente reconocido pronuncia esa frase, es probable que pueda ser entendida como el ofrecimiento de un daño, pero esa frase en boca de una persona normal, como lo es el procesado, está desprovista de esa intención. Y se desconoce la personalidad de YMMN para colegir que esa expresión, genérica y abstracta, tuviera la capacidad de amilanar su voluntad y, más importante aún, no puede perderse de vista que la amenaza del mal futuro tiene que ser anterior al acceso, porque este se logra en virtud de aquel, y YMMN da a entender que tal manifestación fue posterior al acceso, luego no logra estructurar ese elemento o medio de comisión de la afrenta sexual.

Destacó el *a quo* varias circunstancias que llevaron a dudar del testimonio de YMMN, tales como que después de haber sido accedida violentamente por el procesado permaneció en la casa de su prima Yuliza hasta *finalizando la tarde* del 5 de mayo de 2019, pues no es una actitud normal que quien haya sido vulnerado en su libertad sexual comparta el mismo sitio con su agresor por varias horas, a sabiendas de que la casa donde ella residía —la de su tía Ruby Altamiranda Pitalúa— era relativamente cerca de donde ocurrieron los hechos. Además, Ruby confirmó que YMMN ese día llegó a su casa como a las 4 de la tarde, contrario a lo que aseguró esta, quien adujo que salió de la casa donde se produjo la supuesta agresión a las 11 de la mañana, mentira que contribuye a dudar de la credibilidad de su versión inculpativa.

Añadió la primera instancia que debe sumarse a lo anterior, para desconfiar que el acceso carnal haya sido violento, que YMMN era coqueta con JUAN CAMILO, así lo dijo Yuliza en su declaración, explicando que lo era por sus *miradas* y que iba con

frecuencia a su casa, sobre todo los fines de semana, y que siempre se iba para donde ella estaba con su novio, en la sala o en la cocina; allá llegaba y siempre se aparecía por su casa cuando él estaba allá.

Concluyó el fallador que la prueba practicada no dota de la convicción suficiente para concluir, más allá de toda duda razonable, que JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ haya accedido carnalmente, de manera violenta, a YMNM, toda vez que existen serias dudas en torno a la forma como acontecieron los hechos, lo cual lo llevó a absolver al enjuiciado.

4. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de víctimas apeló la decisión de primera instancia porque considera que, contrario a lo argumentado por la judicatura, hay lugar a condenar a JUAN CAMILO por Acceso carnal violento, comoquiera que si bien no existió violencia física de él hacia la víctima, para doblegar su voluntad y accederla carnalmente, se demostró que la hubo de carácter moral y que esta ocasionó la perpetración del acto, en tanto YMNM *"le tenía miedo"* a PIEDRAHITA LÓPEZ porque él portaba un cuchillo, de allí que existiera la *"fuerza moral"* que la constriñó a ser accedida carnalmente contra su voluntad.

Alega el apelante que el juez erró al exigir a la víctima actos defensivos para repeler el ataque sexual, puesto que *"todos los seres humanos actuamos de forma diferente"*, y tampoco tenía que sufrir la perjudicada un daño físico para dársele credibilidad a su relato, pues existe suficiente evidencia de la ocurrencia del hecho, como por ejemplo el llanto que luego de los hechos presentó YMNM en el baño de la casa, sin que proceda concluir, como lo hizo el juez de primer grado, que una de las circunstancias que prueba la inexistencia del abuso sexual violento es que YM se quedó en el lugar de los acontecimientos después de su ocurrencia, toda vez que las víctimas pueden reaccionar de distintas maneras.

Señaló el recurrente que de ser cierto que YMNM voluntariamente hubiera aceptado la relación sexual con JUAN CAMILO no lo hubiera denunciado, máxime cuando no existía ningún tipo de problema entre ellos, sino que se llevaban muy bien. Y la forma de vestirse de YMNM, presuntamente muy sensual, tampoco habilitaba al procesado

para agredirla sexualmente, porque ella no quería tener ninguna relación con él, *“aquí no hubo ningún tipo de consentimiento, no hubo autonomía para que ella decidiera si quería o no estar con JUAN CAMILO, hubo una interferencia contra su voluntad”*.

Recalca el impugnante que las víctimas no tienen la carga de actuar de determinada forma ante un abuso sexual, *“no existe un catálogo para que una víctima actúe de x o de y manera, no se le puede exigir a una víctima que debe actuar de esta manera en un momento determinado”*, de ahí que absurdo sería exigirle a YMNM que para acreditar la ocurrencia de los vejámenes sexuales sufridos presentara signos de violencia física, o evidencia de las acciones defensivas desplegadas por ella.

Insiste el apelante que en este caso la violencia ejercida por JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ para perpetrar el ataque sexual fue moral, toda vez que YMNM sabía que él portaba un cuchillo y eso la intimidó, y construyó para acceder a sus pretensiones, ese miedo hizo que se pudiera perpetrar la conjunción carnal y, por lo tanto, se debe revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenar al enjuiciado por Acceso carnal violento.

5. PRONUCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

5.1. Del Ministerio Público

Pide confirmar la absolución proferida en primera instancia en favor de JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ, la cual considera acertada porque está acorde con lo probado en el juicio oral, en tanto no se obtiene el convencimiento necesario para condenar, como lo exigen los artículos 7º y 381 del CPP.

Añadió el procurador que, tal como lo consideró el juez de instancia, no se acreditó que el acceso carnal de JUAN CAMILO a YMNM hubiera estado mediado por algún tipo de violencia, puesto que la de carácter moral —por la supuesta existencia de un cuchillo— no se probó y, por el contrario, quedó acreditado que la víctima buscaba permanentemente al procesado, es decir, que no existía temor hacia él que justificara la mencionada violencia.

5.2. De la defensa técnica

También pide confirmar la sentencia apelada, porque “*colma todas las esferas jurídicas y fue fundamentada en derecho*”, y no se probó la violencia psicológica alegada por el recurrente sino que, por el contrario, se presentó lo argumentado por el juez de primera instancia.

6. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la sentencia de primer grado fue proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

7. CONSIDERACIONES

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al absolver a JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ por el Acceso carnal violento del cual fue acusado, por no haberse acreditado fehacientemente la materialidad de dicha conducta y por lo tanto procede confirmar tal decisión, o revocarla si se concluye que fue equivocada, porque la prueba practicada sí lleva al conocimiento necesario para condenar al acusado —como lo pretende la representación de víctimas— por haber quedado demostrados, más allá de toda duda, los elementos estructurales de la conducta punible —tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad—.

Por tratarse de hechos que generalmente acontecen a puerta cerrada, en tanto los victimaros se aprovechan de la clandestinidad para atacar sexualmente a su víctima, agresor y perjudicado son los únicos testigos de lo que realmente haya sucedido entre ambos, y bajo dicho entendido es YMMN quien puedo dar cuenta de lo ocurrido el 5 de mayo de 2019, entre ella y JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ en la casa de su prima Yuliza María Muñoz Tuñón, mientras esta los dejó solos cuando fue por unas empanadas —que el acusado le dijo que comprara en x parte—. Bajo dicho contexto, relató YMMN que se quedó acostada en la cama de su tía Dianis María Muñoz Tuñón —madre de Yuliza— donde había dormido la noche anterior, y que el aquí procesado estaba en la de su novia, Yuliza —los dos lechos estaban en la misma alcoba—, y

cuando Yuliza salió, con la finalidad indicada, la perrita de ella llamada Kira, lamió a YMNM en la cara, lo cual le generó asco y empezó a limpiarse, y en ese momento JUAN CAMILO se le acercó, so pretexto de limpiarle también el rostro y le preguntó qué de qué manera la podía seguir en Facebook, respondiéndole ella que no le iba a decir porque no tenía nada que hablar con él, entonces la empezó a besar, a tocarla y a alzarle el vestido, mientras ella se lo bajaba. Y puntualizó la joven:

"yo le decía JUAN CAMILO respétame que tú eres novio de Yuliza, respétame, respétame, éntonces cuando él me alzaba el vestido yo trataba de empujar con mis dos manos, cuando eso no pasaba, que ya yo tenía el vestido arriba yo lo empujaba y él también me tapaba la boca y me decía groserías, me decía que me callara, que si nadie vio no pasó y eso, entonces ya después que terminó, hasta la perra que estaba ahí ladraba como que sentía lo que estaba pasando y él le decía a la perra que se callara y Kira se quedaba así como atemorizada y callada y total que él vino y me dijo un poco de groserías y que como yo le dijera a Yuliza nos iba a hacer daño a las dos. Entonces yo vine y salí corriendo del cuarto y me metí para el baño a llorar y enseguida me bañé y me puse la misma ropa porque ese día yo no llevé ropa para donde Yuliza, y Yuliza vino como a los 10 minutos y ya él se puso su ropa y estaba como si nada y se sentó en la cama, ahí en el cuarto, siguió viendo su película como si nada hubiese pasado, entonces yo me puse a llorar y Yuliza le dijo "*JUAN CAMILO, ves (sic) a mirar qué tiene Yina, porque tú sabes que ella a veces le da su período y ella se pone así súper mal a llorar, pregúntale qué tiene*" y él con el descaro fue a preguntarme qué me había pasado, y entonces yo lo miré maluco y le cerré la puerta y no se la quería abrir, Yuliza le dijo y por qué te tira la puerta, y él le dijo "*debe ser que está aburrida, tú sabes cómo es tu prima de antipática*"

Y cuando la Fiscalía le preguntó a YMNM ¿qué fue lo que le hizo JUAN CAMILO ¿qué fue lo que pasó? ella respondió:

"él me alzó el vestido y entonces me lo quitó y me empezó a besar, y yo, no JUAN CAMILO y yo le apartaba la cara, **pero o sea él es un hombre y yo no tenía fuerzas para levantarlo a él ni nada**, yo no, no, no, total que ya después él vino y me penetró y todo y yo, no JUAN CAMILO, suéltame, suéltame, yo le decía que me respetara y enseguida me soltó, porque él, yo no sé, de las ganas que me tenía o que se yo, enseguida se me vino encima y se me quitó y yo enseguida me entré a bañar al baño, yo salí enseguida y me puso fue a llorar"

Precisó YMNM que el procesado la penetró con su pene por la vagina, ante lo cual la Fiscalía le preguntó ¿qué paso con la ropa, para que eso ocurriera?, y la joven manifestó:

"Yo tenía un vestido puesto, entonces cuando él me alzaba el vestido yo con las dos manos yo me bajaba mi vestido y yo le decía que me respetara, y ya cuando él logra alzarme el vestido yo tenía un mochito chiquito puesto, entonces él me rodó el mocho hacia un lado **y yo venía y lo empujaba y lo empujaba y no podía quitármelo de encima**. Él apenas tenía una pantaloneta puesta, ni siquiera tenía interior puesto, porque él se quitó su pantaloneta y quedó sin ropa, ya después que yo me fui para el baño él se puso su pantaloneta otra vez como si nada, porque solo tenía pantaloneta puesta"

También contó la testigo:

“yo tenía un vestido, entonces él cuando me estaba empezando, que me tocó el cachete que yo pensé que eso iba a quedar así, él vino y se me tiró encima, entonces yo le decía JUAN CAMILO respétame y cuando me empezó a alzar **el vestido yo lo empujé, le ponía las dos manos en el pecho y lo empujaba hacia arriba, pero no podía** y ya después cuando yo sentía que tenía el vestido muy arriba yo utilizaba otra vez las manos para bajarme el vestido. Cuando no le tenía las manos puestas en el pecho para empujarlo yo las tenía puestas en el vestido para bajármelo”

Reveló adicionalmente que al final, cuando JUAN CAMILO le “*rodó el mocho*” que tenía puesto, le tapó la boca,

“con una mano me tapó la boca y con el brazo me bloqueó aquí los brazos míos, me puso el brazo por los hombros, pero por la mitad, ahí me hacía presión y yo no podía mover los brazos y con la mano me tapaba la boca y cuando él cuando se me montó encima a molestarme, como yo le digo, él apenas tenía una pantaloneta y él se la quitó y no tenía ropa, no tenía ropa interior puesta ni nada (...) al final cuando ya él viene y ya se quita de encima de mí y me dice “si nadie vio no pasó, y pueda ser que tú digas algo para que veas que no sé lo que voy a hacer contigo” y fue cuando yo enseguida salí corriendo para el baño y al rato llegó mi prima”.

Aclaró YMNM que JUAN CAMILO primero empezó a *sobarle* la cara y que, ante el rechazo de ella, al pedirle que no la tocara y que la respetara, se quedó quieto, se sentó en la cama y ella siguió viendo televisión, pero prosiguió YMNM:

“cuando yo me lo siento es encima, sin ropa y sin nada, él se me abalanzó, él literal se me tiró encima a mí, sin ropa y sin nada, a mí no me dio tiempo de nada, yo que bueno ¿y este tipo qué? y fue cuando yo lo empujaba con las manos y le decía que me respetara y él no, alzándome el vestido (...) yo trataba de quitármelo de mil maneras, pero no podía, de igual él es un hombre y él está más pesado que yo, cómo podía quitármelo de encima”.

Pero, contrario a lo considerado por el juez, el testimonio de YMNM fue coherente y creíble, frente a las circunstancias en las que se presentaron los hechos objeto de juzgamiento, sin que se haya demostrado motivo alguno para que incriminara falsamente a JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ, ni que hubiera faltado a la verdad en su testimonio. Por el contrario, se evidencia que el relato de YMNM encuentra corroboración periférica en el testimonio de su prima Yuliza María Muñoz Tuñón, quien confirmó que efectivamente al día siguiente de haber dormido en su casa su prima YMNM y su novio JUAN CAMILO, ella —Yuliza— se fue a comprar unas empanadas dejando en la vivienda a los dos, al igual que a su perrita llamada Kira; que su familiar se quedó acostada en la cama de su mamá —la de la testigo— mientras su novio yacía en la de ella y que, al regresar posteriormente, oyó llorar a YMNM, pero pensó que lo

hacía porque tenía cólicos menstruales, como solía suceder. También confirmó Yuliza la vestimenta que tenía puesta en esa oportunidad YMNM: un vestido gris arriba de las rodillas, y aunque dijo que solo se demoró cinco minutos comprando las empanadas —mientras YMNM aseguró que fueron aproximadamente 10—, lo cierto es que víctima y victimario estuvieron solos por lo menos 5 minutos, habiendo revelado YMNM que el ataque sexual duró entre 2 a 3 minutos, es decir que hubo tiempo suficiente para su ocurrencia.

Pretendió la defensa demostrar que YMNM le coqueteaba a JUAN CAMILO y que cuando se enteraba que él estaba en la casa de su prima Yuliza acudía allá, sin embargo esto quedó en mera suposición, en tanto fue evidente la intención de Yuliza María Muñoz Tuñón y de Dianis María Muñoz Tuñón de favorecer al acusado, pretendiendo “justificar” —como un acto consentido— la relación sexual entre PIEDRAHITA LÓPEZ y YMNM, situación que fue acogida por el juez sin soporte probatorio serio que diera cuenta de ello. Y si hubiera sido cierto que la víctima “provocaba” al enjuiciado y se vestía de manera “sensual” con dicha finalidad, ello no lo facultaba a él para accederla carnalmente contra la voluntad de ella, y tal situación no fue probada, pues si Dianis y Yuliza consideraban que YMNM estaba enamorada de él, porque cuando se enteraba de que él estaba visitando a Yuliza inmediatamente ella iba a la casa de ellas y que, además, como se le solía manchar la ropa con el periodo menstrual se cambiaba en esa casa “con la ropa más corta que tenía su prima”, e inclusive dijo Dianis que una amiga suya —Astrid García— le dijo que YMNM se agachaba para que JUAN CAMILO le “viera los calzones”. En fin, fueron explicaciones, no sólo carentes de contundencia tal que lleve a concluir que efectivamente ello era cierto y no el producto de la imaginación o conjeturas de las testigos, pues ninguna de estas declarantes reveló haber observada una situación clara y concreta que demostrara las supuestas insinuaciones que YMNM le hacía al acusado.

Tales manifestaciones corresponden a lo que doctrinalmente se ha denominado “detalles oportunistas en las declaraciones”, que permiten declarar falsas a estas, o por lo menos fuera de toda objetividad, detalles oportunistas que, como se explica en la siguiente cita:

“Consisten en que el declarante haga referencia a datos, normalmente innecesarios, que pretendan beneficiar a una de las opciones que se están debatiendo en el proceso, o incluso al propio declarante. Estas declaraciones, como digo, suelen no venir a cuento y, por ello, son consideradas oportunistas.”

Se trata de manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o bien de justificaciones de las propias actuaciones —de la persona que se pretende beneficiar— que van más allá de lo que se le haya podido preguntar al declarante. Y dicho declarante las manifiesta, no tanto para infundir credibilidad a su declaración, sino de forma que los hechos sobre los que declara se interpreten a favor de quien desea beneficiar. Evidentemente, una actuación semejante es innecesaria si la declaración es veraz, o es falsa y con ella se pretende ayudar, como digo, a una de las partes o bien verse beneficiado el propio testigo. Pero el hecho de que se realicen estas declaraciones es indicativo de falsedad, o al menos de pérdida de objetividad que, ciertamente, puede conducir a la falsedad.”¹¹

Y, se insiste, aunque la víctima fuera coqueta, lo cual no se demostró, y por el contrario quedó en franca tela de juicio, dado el carácter de detalles oportunistas de las referencias que las testigos mencionadas ofrecieron, sobre las presuntas actitudes provocadoras de YNMN, por su forma de vestir o de agacharse, ello ni remotamente justificaría que el inculpatado la accediera carnalmente contra la voluntad de ella, como lo consideró el juez *a quo*, quien concluyó que no hubo violencia porque la joven habría consentido la conjunción carnal, ejecutada en circunstancias tan especiales —en la propia alcoba y cama de la novia del agresor—cuando los dejaron solos por algún lapso que pudo ser de 5 a 10 minutos, denotando con ello un trato discriminatorio contra la víctima, pues prácticamente terminó siendo culpabilizada de lo que le aconteció, situación que cotidianamente padecen muchas afectadas de delitos sexuales por la cultura machista que de una u otra manera contribuye a su revictimización.

No hay prueba alguna que desmienta lo revelado por YNMN frente al abuso sexual que dijo haber sufrido por parte de JUAN CAMILO, y no se demostró que existiera animadversión alguna de ella hacia él, que motivara inventar tal situación. Además, su relato fue claro, coherente, y prolijo en detalles que lo revisten de credibilidad. Dijo la víctima que tenía puesto un vestido el cual fue levantado pertinazmente por el procesado y que corriéndole hacia un lado el *mochito* que ella tenía debajo de este, la accedió con su pene vía vaginal, valiéndose de la sorpresa y de su fuerza para someterla, sin que ella hubiera consentido en ello, aunque su resistencia no fue exitosa y sin que por supuesto hubieran quedado en su cuerpo vestigios de lesiones o de maltrato físico, pues lo que hubo fue lo que tradicionalmente se ha denominado *vis física compulsiva*, eso es una fuerza que no se puede resistir y que se ejerce para doblegar la voluntad de otra persona.

¹¹NIEVA FENOLL, Jordi, en *La valoración de la prueba*, Madrid, 2010, pág. 229.

Siendo oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 212 A del CP para que se configure la violencia que exige el tipo penal tipificado en el artículo 205 del CP, esto es Acceso carnal violento, es necesario el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, la coacción física y psicológica, es decir, en el plano de la tipicidad objetiva de la acción es indispensable demostrar que la conducta se ejecutó sometiendo la voluntad de la víctima para lograr el mencionado acceso. Al respecto, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que:

"Para efectos de la realización típica de la conducta punible de acceso carnal violento, sin embargo, lo importante no es especificar en todos y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino la verificación desde un punto de vista objetivo y ex ante que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima. (...)

Es más, dado que la acción constitutiva del delito en comento debe ser entendida en un sentido normativo y no ontológico, en la medida en que comprende una actividad compleja que no se reduce a la realización del simple acto de acceso carnal ni de un simple acto de agresión, es innegable que las modalidades de violencia son susceptibles de adaptarse a todo tipo de combinaciones y variantes, dependiendo de la manera en que se desarrollen las circunstancias de cada caso en particular (por ejemplo, cambiar de amenazas a vías de hecho y luego volver a las amenazas), e incluso su concurrencia ni siquiera tiene que ser concomitante a la perpetración de la acción que configura el acceso, siempre y cuando la violencia objetivamente valorada ex ante sea la que determine su realización¹ (Destacado no original).

En este caso es evidente el uso de la violencia física por parte de JUAN CAMILO para doblegar la voluntad de YMMN y accederla carnalmente, pues claramente narró la víctima cómo la dominó en virtud de su superioridad física que le impidió a ella repeler el ataque sexual, pues dijo que él era más pesado que ella, tenía brazos fuertes aunque de estatura no era mucha la diferencia entre ambos, y en efecto la médico legista Yésica Díaz Casas dio cuenta de que para el momento de la valoración sexológica realizada a YMMN, el 8 de mayo de 2019, es decir tres días después de los hechos, la joven de 17 años, pesaba 53 cm y medía 1.62, de donde claramente se colige que no era una mujer de gran tamaño a la que difícilmente hubiera podido doblegar el procesado, como pretendió hacer creer Dianis María, quien —contra la evidencia— manifestó que YMMN era robusta, inclusive más que JUAN CAMILO, situación que también desmintió Ruby Altamiranda Pitalúa —tía de YMMN— la cual describió a su sobrina como una persona muy delgada. Así que es creíble que PIEDRAHITA LÓPEZ estaba en capacidad física de doblegar a YMMN para accederla carnalmente, de la manera en que ella lo relató, sin que se haya desmentido tal

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, Rad. 20413 del 23 enero 2008.

situación o se haya acreditado la imposibilidad de que así sucediera, como lo concluyó el juez sin soporte probatorio alguno.

Ahora bien, no es cierto, como lo consideró el juez *a quo* que porque la médico legista no halló “ningún signo reciente de violencia ni traumas de ninguna naturaleza” lleve a concluir JUAN CAMILO no realizó actuaciones de fuerza física o material para doblegar a YMNM, comoquiera que esta no manifestó que el procesado la hubiera lesionado, lo que sí dijo fue que por el peso de él sobre ella no le fue posible quitárselo de encima y por la forma como este le inmovilizó las manos, situación que no necesariamente debía dejar huellas físicas en la afectada, máxime cuando esta fue valorada por la legista tres días después de lo acontecido, y en el juicio oral la médica Yésica Díaz Casas en reemplazo de quien le realizó la valoración sexológica a YMNM —la doctora Marta Elena Herrera— dio cuenta de que su colega estableció que el himen de aquella joven es elástico, es decir que “permite el paso del miembro viril erecto sin desgarrarse”, al punto que dijo en el juicio oral la profesional Díaz Casas que lo relatado por la examinada no es incompatible con los hallazgos evidenciados, es decir que no descartó la posibilidad del Acceso carnal violento denunciado.

Igualmente se acreditó con las pruebas practicadas en el juicio oral el estado emocional de YMNM con posterioridad a los hechos, pues ella reveló que inclusive estuvo hospitalizada durante 4 días, que en ese momento no quería seguir viviendo, y en efecto su madre —Hilda Justina Muñoz Pitalúa— quien llegó desde San Bernardo del Viento a esta ciudad, el 6 de mayo de 2019, encontró a su hija hospitalizada en la Clínica Piloto, con “los ojos como gruesos de llorar”. Frente al mismo tópico declaró el médico que atendió en urgencias a YMNM, Dr. Alex Efrén Plaza Buevas, que la observó afectada y sin querer hablar del asunto, como según él es habitual en las víctimas de abuso sexual a quienes les cuesta recordar lo sucedido. Sin perder de vista que finalmente aunque Yuliza pretendió restarle credibilidad a la versión de YMNM acerca del abuso sexual por parte de su otrora novio, corroboró que al llegar luego de comprar las empanadas, oyó llorar a YMNM en el baño de su casa —la de Yuliza, donde acontecieron los hechos— sin que se haya demostrado la concurrencia de una situación diferente a la relatada para la víctima como motivo para el llanto que presentó ese día, lo que hace más creíble la ocurrencia del hecho, pues de otra parte, si la relación sexual hubiera sido consentida, no tendría por qué llorar y hacerla evidente, sino todo lo contrario, buscar que no se supiera, máxime si quien la había accedido era el novio de su prima.

Tampoco acertó el juez al descartar la versión de YMNM en cuanto a la ocurrencia del abuso sexual porque supuestamente la vecina de la casa donde ocurrió el hecho, esto es Geny Johana Asprilla Mosquera no escuchó que la víctima pidiera auxilio ni algún ruido que alertara sobre la ocurrencia del hecho, pues resulta absurdo considerar que porque esa testigo dijo no haber percibido señales auditivas del hecho investigado, este no ocurrió, en tanto es claro que ella no estaba en la vivienda donde ocurrió, de allí que su aporte al esclarecimiento del evento es nulo, y aunque haya dicho que desde su casa se oía lo que acontecía donde Dianis, ello no implica que necesariamente se enterara de todo lo que sucedía en la intimidad de esa vivienda.

Así las cosas, la primera instancia dio por probado un asunto que no se demostró, pues consideró básicamente que el acceso carnal de JUAN CAMILO a YMNM fue un acto consentido por la joven, en el cual no medio ningún tipo de violencia para doblegar su voluntad, pero realmente esto no se demostró, porque ni siquiera las supuestas actitudes insinuantes de la víctima —al acusado— quedaron probadas, como ya se dijo. Por el contrario, lo que se advirtió fue la intención de Yuliza y de Dianis en favorecer al encausado con sus testimonios, y fueron quienes tan escueta como infructuosamente dieron cuenta de los supuestos coqueteos de la víctima al agresor, situación que, además, si hubiera sido cierta tampoco justificaría el proceder ilícito del acusado.

Es cierto que YMNM aseguró que luego del abuso sexual, esto es cuando su prima Yuliza regresó de la tienda, se quedó en la vivienda de ocurrencia de los hechos hasta casi medio día, habiéndose ido para donde vivía —la casa de su tía Ruby Altamiranda— antes de las 12 del día, sin embargo su prima Yuliza dijo que YMNM ese día se fue de su domicilio a las 4 de la tarde, habiendo confirmado Ruby Altamiranda que la joven regresó efectivamente a esta última hora, lo cual fue uno de los motivos para que el juez pusiera en dudas el testimonio de YMNM, sin embargo ello no es suficiente razón para descartar lo revelado por la víctima frente al abuso sexual, toda vez que se desconocen los motivos de dicha contradicción que en todo caso no recae sobre el aspecto esencial del abuso sexual sino sobre circunstancias posteriores al mismo, que finalmente no contradicen ni descartan su ocurrencia pues, se reitera, YMNM fue clara, espontánea y coherente al detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el vejamen sexual que vivió por parte del acusado, sin que su relato haya sido desvirtuado con las demás pruebas practicada en el juicio oral; tampoco se le impugnó credibilidad y no existe un motivo razonable

del que pueda colegirse que haya incriminado falsamente a JUAN CAMILO, a quien conocía desde hacía poco tiempo y era el novio de su prima Yuliza, con la cual, además, ella, se dijo, tenía buenas relaciones.

Por lo tanto, no es cierto como lo consideró la primera instancia que exista duda en cuanto a la tipicidad de la conducta, por el contrario con las pruebas practicadas en el juicio oral se demostró fehacientemente que JUAN CAMILO el 5 de mayo de 2019 accedió violentamente con su pene por la vagina a YMNM, sin que haya duda en cuanto a que actuó con el conocimiento de la ilicitud de su acción y aun así quiso desplegarla, pues sabía que realizar Acceso carnal violento es contrario a la ley, y lo hizo, incurriendo con ello en dicho ilícito con lo cual lesionó a YMNM el bien jurídico libertad, integridad y formación sexual, al accederla carnalmente contra la voluntad de ella, de manera violenta sin que concurra en su favor causal que lo justifique.

Igualmente es culpable por cuanto no se demostró que para el momento de los hechos JUAN CAMILO careciera de capacidad para auto determinarse, puesto que se trata de un ciudadano imputable que conocía la prohibición legal de realizar Acceso carnal violento, y aun así ejecutó tal conducta, siéndole exigible actuar conforme a derecho.

En conclusión, los hechos y la responsabilidad penal del acusado no están en duda, pues con las pruebas practicadas en el juicio, contrario a lo considerado por el juez de primer grado, se demostró fehacientemente que JUAN CAMILO incurrió en el delito denominado Acceso carnal violento, por lo tanto se revocará el fallo apelado y en su lugar se condenará a PIEDRAHITA LÓPEZ por dicho reato. Siendo necesario hacer la dosificación punitiva correspondiente, para lo cual se individualizará la pena de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 61 del C.P., y teniendo en cuenta que este delito, tipificado en el artículo 205 del C.P. —Acceso carnal violento— acarrea prisión de 12 a 20 años, así quedan los cuartos del ámbito punitivo:

Cuartos	Mínimos	Máximos
Mínimo	12 años	14 años
Medios	14 años	18 años
Máximo	18 años	20 años

Ante la no concurrencia de circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, se debe fijar la pena en el primer cuarto, esto es, entre 12 y 14 años de prisión, pero como no se advierte necesidad de incrementar el mínimo, se impondrán 12 años de prisión.

En cuanto a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, se tiene que además de no cumplirse el factor objetivo previsto para ello, por expresa prohibición consagrada en el artículo 68 A del CP y 199 del Código de la Infancia y Adolescencia no es posible conceder ninguno de esos beneficios, por lo tanto JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ deberá descontar la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que disponga el INPEC, y toda vez que se encuentra en libertad, dada la absolución proferida en la primera instancia, se dispondrá librar orden de captura en su contra para que cumpla la pena.

Contra la presente decisión se concederá el recurso de impugnación especial, al proferirse la primera sentencia condenatoria en la segunda instancia, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 54.215 del 3 de abril de 2019 AP1263-2019. M.P. Eyder Patiño Cabrera, acerca de la doble conformidad, donde estableció los parámetros que deben tenerse en cuenta para su aplicación. En garantía de los derechos del sentenciado debe proceder la apelación especial para este y/o su defensor contra la decisión que aquí se ha emitido, y el recurso extraordinario de casación para las demás partes e intervinientes.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, por la cual absolvió a **JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ** y, en su lugar, **CONDENARLO** a la pena principal de 12 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo, como autor de Acceso carnal violento (artículo 205 del CP).

SEGUNDO NEGAR a **JUAN CAMILO PIEDRAHITA LÓPEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en su contra, para que descuente la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que disponga el INPEC.

TERCERO INFORMAR de esta sentencia a las autoridades administrativas encargadas del registro y control de antecedentes penales, e inmediatamente sobre ejecutoria la misma, remitir el expediente al juzgado de origen para que éste a su vez lo envíe al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, para su reparto, de cara a la ejecución de la pena impuesta.

CUARTO Contra esta decisión proceden los recursos, de apelación especial para el procesado y/o su defensor, y el extraordinario de casación para las demás partes e intervinientes, de conformidad con la sentencia de la Sala de Casación Penal, radicado 54215 del 3 de abril de 2019. AP1263-2019.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia está firmada en forma electrónica por los Magistrados

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

LC

Firmado Por:

**Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 011 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf81a6377525bffd2d3e45c856ac59f42955cfe1495c19090d3600d159e354a

Documento generado en 02/12/2024 04:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**